



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE  
VALLEDUPAR

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2020-00029-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO -.

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la parte accionante, en contra del fallo proferido el día 3 de febrero de 2020 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual resolvió negar la presente acción de tutela.

### II.- ANTECEDENTES -.

Sirven de antecedentes a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

#### 2.1 . – HECHOS -.

El accionante se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, donde se encuentra purgando una pena de 41 años de prisión.

Argumenta que al momento que se produjo captura se estaba realizando un tratamiento por ortodoncia que se vio suspendido por esa causa, debiendo ser retirados los brackets tres (3) años después de su ingreso a penal, quedando en evidencia el desgaste de varias piezas dentales, así como varios cuellos descubiertos.

Aduce que en desarrollo de higiene oral se descubrieron nuevamente los cuellos dentales garantizándole que sus molestias se superarían y de no serlo se reversaría el procedimiento, lo cual no se ha cumplido, pues pese a que ese retiro le ha causado dolor e inflamación, a la fecha sus cuellos siguen descubiertos, lo que es causa de sensibilidad y dolor permanente, representando una verdadera tortura que confía quede superada con ocasión en esta tutela.

## 2.2.- PRETENSIONES -.

En el escrito de tutela se incoan las peticiones que a continuación se transcriben:

### *"Peticiónes Concretas"*

*1° Se amparen mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad física y la dignidad humana.*

*Como consecuencia de lo anterior:*

*Se ordena a la dirección EPAMSCASVAL, la Fiduprevisora PPL, el Área de Sanidad y Odontología, que, en un término perentorio, me brinde la atención odontológica integral que requiero.*

## 2.3.- INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS -.

En el auto admisorio de la tutela de 24 de enero de 2020, se ordenó notificar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - EPCAMSVALL -, al INPEC, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC -, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL FIDUPREVISORA S.A., quienes intervinieron exponiendo los siguientes argumentos:

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC: Manifestó que en virtud de lo establecido en la ley 1709 de 2014 suscribió con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (integrando por FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A), quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo de Atención en Salud a la población privada de la libertad, el contrato de Fiducia Mercantil 145 de 2019 que tiene por objeto la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de la PPL, los cuales deben destinarse a la celebración de contratos y pagos para la atención integral y prevención de las enfermedades de la PPL a cargo del INPEC. Por lo tanto, al no ser la encargada de autorizar, ni materializar los servicios médicos a la PPL a cargo del INPEC, no le es dable ejercer funciones distintas a las asignadas por la ley, ello conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política.

EPCAMSVALL: El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, informó al despacho que el prestador de servicio intramural de salud del penal es el Consorcio Fondo de Atención en Salud (PPL); y agrega que de acuerdo a la historia clínica odontológica del accionante, se logra evidenciar que tuvo examen odontológico de ingreso al establecimiento el 11 de julio de 2016 y ha sido valorado por odontología general en muchas oportunidades, en las cuales se le han realizado tratamientos de operatoria dental e higiene. Así mismo indica que la última valoración realizada por odontología fue el 7 de noviembre de 2019, donde se realiza obturación definitiva en amalgama en el órgano dentario No. 37, y no se evidencia remisión odontológica especializada (ortodoncia).

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL FIDUPREVISORA S.A : Se pronunció manifestando que carece de legitimación dado que su finalidad es la celebración de contratos y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC, ya que los servicios médico-asistenciales están reservados a las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de servicio de salud, las empresas sociales del Estado y demás entidades que

conforman la organización del sistema general de seguridad social en salud en Colombia.

#### 2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO -

Aportadas con el escrito de tutela del accionante:

- Derecho de petición con fecha 23 de julio de 2018, dirigido al Área de Sanidad (EPAMSCASVAL) (v.fl.s.16).
- Copia de la de la solicitud de valoración por odontología en respuesta del derecho de petición con fecha 22 de enero 2019 (v.fl.s.14).
- Copia de la de la solicitud de valoración por odontología en respuesta del derecho de petición presentado por segunda vez con fecha 22 de enero de 2019 (v.fl.s.15).

Aportadas con la contestación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios (USPEC):

- Resolución número 000002 del 2 de enero de 2020 (v.fl.s.127).
- Autorización de servicio (v.fl.s.26).

Aportadas con la contestación por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar:

- Oficio del Área de Sanidad Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar de fecha 28 de enero de 2020, demostrando que se ha brindado toda la atención odontológica para mantener una buena salud oral al accionante (v.fl.s.39).
- Copia de historia clínica número 6213 (v.fl.s.40).
- Copia de ingreso urgencias de fecha mayo de 2009 (v.fl.s.41).
- Copia de valoración odontológica de ingreso (v.fl.s.42).
- Respuesta de derecho de petición radicado No. 006332 con fecha 20 de agosto de 2018 (v.fl.s.43).
- Copias de la agenda de la educación en planificación familiar y entrega de preservativo de fecha 6 de agosto de 2019 (v.fl.s.44-46).
- Copias de la agenda de la educación en planificación familiar y entrega de preservativo de fecha 8 de agosto de 2019 (v.fl.s.47-48).
- Copias de la agenda de la educación en planificación familiar y entrega de preservativo de fecha 9 de agosto de 2019 (v.fl.s.49-52).
- Copias de la agenda de la educación en planificación familiar y entrega de preservativo de fecha 12 de agosto de 2019 (v.fl.s.52-54).

- Copias de la agenda de eliminación de mosquitos de 13 de agosto de 2019 (v.fls.55-56).
- Copia de la agenda de importancia de lavarse las manos de fecha de 14 de agosto de 2019 (v.fls.57-58).
- Copia de agenda de educación autoexamen de testículo y mama de fecha 16 de agosto de 2019 (v.fls.59-61).
- Copias de la agenda de la educación en planificación familiar y entrega de preservativo de 21 de agosto de 2019 (v.fls.61-62).
- Copia de agenda para caracterización de personas con discapacidad de fecha de 23 de agosto de 2019 (v.fls.63-64).
- Copia de agenda para brigada de optometría de fecha de 23 de agosto de 2019 (v.fls.65-66).
- Copia de agenda para educación de tuberculosis de 23 de agosto de 2019 (v.fls.67-68).
- Copia de agenda para asesoría pre prueba VIH, toma rápida de muestra VIH/ELISA, de 28 de agosto de 2019 (v.fls.69-70).
- Evidencias fotográficas en pruebas de VIH (v.fls.70-71).
- Copias de la agenda de la educación en planificación familiar y entrega de preservativo de 28 de agosto de 2019 (v.fls.71-72).
- Evidencias fotográficas entrega de condón (v.fls.73).

Aportadas con la contestación del Consorcio Fondo de Atención en Salud, (PPL):

- Comprobante aplicativo ADRES, consulta de estado de afiliación del accionante (v.fls.79).

## 2.5. - FALLO IMPUGNADO -

En decisión de fecha 3 de febrero de 2020, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, resolvió negar el amparo de los derechos invocados en la acción de tutela promovida por el señor WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA, pues al analizar los medios de prueba obrantes en la actuación pudo constar que al actor se le ha brindado atención médica y odontológica, y se han atendido sus diferentes requerimientos, pese a lo cual ha dejado de asistir a varias citas médicas programadas, lo que deja en evidencia que ninguna de las accionadas ha incumplido con las conductas descritas en la tutela.

## 2.6.- IMPUGNACIÓN -

Mediante nota manuscrita de fecha 4 de febrero de 2020, el accionante impugnó el fallo proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 3 de febrero de 2020, omitiendo oponer sus razones de desacuerdo frente al fallo.

## 2.7. -TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN -

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, se avoca conocimiento de la impugnación presentada por el señor WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA, en contra del fallo de tutela de fecha 3 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Por medio del memorial presentado el día 17 de febrero de 2020, el accionante motiva su inconformidad en la prestación del servicio de salud por parte de las entidades accionadas, indicando que tenía un tratamiento de ortodoncia antes de ser capturado y puesto bajo la pena privativa de libertad para purgar su condena, de manera que al momento de retirar el tratamiento de ortodoncia ha sufrido exposición de los cuellos dentales, los cuales le generan un dolor insoportable con sensibilidad al frío y al calor. Aduce que hasta la fecha no se ha podido aminorar el dolor siendo este tortuoso, por otra parte, expresa que nunca ha escuchado su nombre al llamado de lista para la atención médica en sala de espera, siendo esto lo que lo motiva a presentar el memorial por vulneración de sus derechos fundamentales mencionados en su acción de tutela.

## 2.8. - CONSIDERACIONES -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de la impugnación presentada por el señor WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

## 2.9. - COMPETENCIA -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

## 3. - PROBLEMA JURÍDICO -

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar, si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 3 de febrero de 2020 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual se negó el amparo de los derechos invocados por el señor WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA, al considerar que las accionadas habían prestado de manera eficiente los servicios odontológicos que requería, frente a lo cual se muestra en desacuerdo el accionante que arguye en la impugnación padece de sensibilidad dental y fuertes dolores por tener los cuellos descubiertos y no recibir el tratamiento que requiere, aspecto que de advertirse llevaría a revocar o modificar la sentencia recurrida.

### 3.1. - ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN -

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio de los derechos fundamentales invocados por la accionante y la procedencia de la acción de tutela para la protección de estos derechos, para después adentrarse en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

### 3.1.1. - DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS PPL Y LA EFECTIVA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS A CARGO DEL ESTADO -

El artículo 49 de la Constitución Política que consagra a la salud como un derecho y un servicio público a cargo del Estado y todas las personas del territorio nacional tendrán acceso a este. De igual forma, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establecen que el derecho a la salud de quienes se encuentran privados de la libertad debe ser garantizado por el Estado, por encontrarse íntimamente ligado a los derechos a la dignidad humana y a la vida.

Por su parte, el ordenamiento colombiano reconoce, en el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014 que modifica la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, y establece:

*"ARTÍCULO 65. Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica". (...) -Sic-*

La mencionada ley consagra el derecho a la salud de los internos de los centros de reclusión a recibir atención médica, incluso por médicos particulares en casos excepcionales cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio, teniendo en cuenta, además, que cualquier tratamiento que resulte necesario para el cumplimiento de ese fin no requerirá resolución judicial alguna. Así mismo, el Código Penitenciario y Carcelario consagra que todo recluso debe recibir atención médica de la siguiente forma:

*"Artículo 106. Asistencia médica. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio (...)." -Sic-*

Por otro lado, la ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", reconoció el carácter fundamental de este derecho y estableció los mecanismos de protección. El artículo 2° dispuso lo siguiente:

*"Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado". -Sic-*

Así las cosas, en lo que respecta al derecho a la salud para las personas privadas de la libertad, corresponde al Estado garantizar íntegramente la prestación del servicio de salud debido a que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado. Lo anterior debido a que se encuentran en una situación de indefensión que no les permite procurarse la satisfacción de sus propias necesidades. Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-189 del 19 de marzo de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, donde precisó:

*"El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo". - Sic-*

De manera que, en lo que respecta a la salud de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha venido amparando este derecho en diferentes áreas de protección, a saber: "(i) el acceso a todas las fases de atención, de manera integral; (ii) acceso a los servicios de la salud mental, en especial cuando es producto de hechos acaecidos en la propia prisión, (iii) el derecho al diagnóstico, (iv) el derecho a ser intervenido quirúrgicamente de forma oportuna, (v) el derecho a recibir medicamentos; (vi) el derecho a que se atiendan las afecciones de salud sufridas en prisión, incluso con continuidad, luego de salir de prisión; (vii) el derecho a que se atiendan afecciones de salud, que si bien no pongan en riesgo la vida de forma evidente, si impidan una vida en dignidad (como ser operado para no tener que seguir usando bolsas de colostomía); (viii) el derecho a ser trasladado a un lugar salubre e higiénico, cuando el riesgo para la salud es mayor<sup>1</sup>". De ahí que, su postura acerca de la protección al derecho a la salud de los reclusos ha sido reiterativa:

*[...] "En cuanto al derecho a la salud, la jurisprudencia ha establecido que no puede ser suspendido ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad, en razón a que el recluso no puede por sí mismo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, ni pagar los costos de los servicios requeridos. Por esto, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión. (...) cuando se trata de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de hallarse bajo el cuidado de las instituciones penitenciarias y/o carcelarias, siendo estas últimas las encargadas de velar para que se le brinde a la población reclusa un servicio de salud eficiente y oportuno, sin ningún tipo de barreras administrativas ni económicas, facilitando el acceso a servicios, tratamiento y medicamentos, que permitan llevar una vida en condiciones dignas durante el tiempo que dure la detención intramuros e inclusive la domiciliaria<sup>2</sup>". [...]*

<sup>1</sup> Sentencia T- 762 de 16 de diciembre 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Sentencia T-266 de 8 de mayo de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

En consecuencia, frente a lo anterior también es necesario tener claridad sobre lo que ha manifestado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a partir del vínculo que nace del interno con el Estado, donde se constituye “una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de las categorías ius administrativista”, la cual se reconoce como relación de sujeción especial, que dispone al Estado como el garante de aquellos derechos que mantiene el recluso a pesar de la privación de la libertad.<sup>3</sup> Por ende, del referido vínculo, nacen y se crean deberes copulativos, cuyo objeto no es otro distinto, que ejercer la potestad punitiva en lo que a la ejecución de la sanción se refiere y simultáneamente propender por el respeto de los derechos de la población privada de la libertad en los establecimientos carcelarios.

### 3.1.2. - CASO EN CONCRETO. -

En el asunto bajo examen, el señor WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA acude a la acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (EPCAMSVALL), EL INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL FIDUPREVISORA S.A., al considerar que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad personal, debido a que en el tiempo de reclusión se le ha desarrollado una enfermedad en los dientes por la ausencia de los cuellos dentales, por lo que lo aqueja un fuerte dolor que lo obliga a dirigirse al servicio de urgencias del Área de Sanidad del Penal, en donde solo han remediado el problema a medias para calmar el dolor.

El accionante impugnó el fallo de tutela omitiendo manifestar las razones por la cual no está de acuerdo con dicha decisión, no obstante, con posterioridad presentó escrito reiterando que se encuentra padeciendo de alta sensibilidad oral y dolor físico a causa de sus cuellos descubiertos, y que no ha dejado de acudir a ninguna cita, atribuyendo esa información a que es posible que no haya escuchado el llamado.

El juez de primera instancia resolvió no tutelar los derechos invocados por el señor WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA, sosteniendo que en el acervo probatorio el EPCAMSVALL Valledupar acreditó que al detenido se le han prestado los servicios de salud y odontológicos y pese a que se han programado citas odontológicas ha dejado de acudir a varias de ellas, concluyendo que los padecimientos del actor han sido atendidos en debida forma.

Aun cuando el EPCAMSVALL ha acreditado en la actuación que al actor se le ha brindado el servicio odontológico y ha participado en jornadas de prevención, desde julio de 2018, se registra nota en la historia aportada que el actor presenta o ha presentado gingivitis simple (v.fls.42 respaldo), que es una enfermedad de las encías que se caracteriza por inflamación de la línea de la encía que puede afectar el hueso que rodea y sirve de soporte a los dientes, y que de no ser tratada a tiempo puede conducir a una periodontitis<sup>4</sup>, y aun cuando puede presentarse sin dolor se manifiesta con encías hinchadas, rojas, sensibles o sangrantes, encías que retroceden o se desprenden del diente, mal aliento permanente o mal gusto en la boca, dientes flojos, incluso pus visible alrededor de los dientes y las encías.

De hecho, la gingivitis aparece definida como “...[!]a fase inicial de la enfermedad periodontal y la más fácil de tratar. La causa de la gingivitis es la placa, es decir, la

<sup>3</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-111 de 2015, T - 075 de 2016, T - 276 de 2016 entre otras.

<sup>4</sup> Tomados de la página web: [Colgate.com/es-có/oral-health/condition/gum-disease/what-is-gingivitis-sings-and-symptoms?](http://Colgate.com/es-có/oral-health/condition/gum-disease/what-is-gingivitis-sings-and-symptoms?)



capa de bacterias fina, pegajosa y sin color que se forma de manera constante en los dientes y en las encías. [...] El daño se puede prevenir en esta fase temprana de la enfermedad periodontal, ya que el hueso y el tejido conectivo que mantiene los dientes en su lugar aún no están afectados. No obstante, si no se trata este problema, la gingivitis puede convertirse en periodontitis y causar daños permanentes en los dientes y la mandíbula.”<sup>5</sup>

En cuanto al tratamiento que se debe brindar también es contundente la literatura consultada en la necesidad de mantener una higiene oral adecuada (cepillado y uso de seda dental), evitar consumo de tabaco y medicamentos que generen resequedad en la boca, valorar el estado de las encías y determinar cuáles requieren intervención inmediata, entre otros.

De allí que aun que resulta indiscutible que las accionadas han prestado el servicio odontológico al actor, no puede la sala pasar por alto que parte de las afirmaciones hechas en el escrito de tutela son ciertas y demandan acciones inmediatas a efectos de que este pueda superar el dolor y malestar que representa al ingerir los alimentos, por lo que se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se amparará el derecho a la salud dental del accionante, ordenando al EPCAMSVALL y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, señalen fecha y hora para la realización de la valoración odontológica requerida por el señor WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA y el inicio del tratamiento requerido, cita que deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

De igual forma se conminará al accionante para que asista a las citas que se le programen, dejando constancia en la historia clínica de aquellas afecciones respecto de las cuales no se le brinde tratamiento.

Lo anterior deberá quedar debidamente documentado, por lo cual se conminará a las accionadas remitir dentro del mismo término señalado, copia de las actuaciones que se surtan para darle cumplimiento al fallo de tutela.

Cabe destacar que esta Corporación se abstendrá de impartir órdenes al USPEC, toda vez conforme a la normatividad vigente y documentos allegados la responsabilidad por la atención odontológica requerida por el señor WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA le corresponden al EPCAMSVALL y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

Se aclara de igual forma que la orden impartida no conlleva a desconocer que se ha brindado atención odontológica y prevención en salud (esta última ampliamente acreditada en el trámite de la primera instancia, pese a que la tutela no se dirige a obtener amparo alguno en esta materia) solo que ante la evidente existencia del padecimiento descrito y ausencia de pruebas del tratamiento brindado, resulta procedente el amparo deprecado, dentro del marco de la situación que motiva el ejercicio de la acción constitucional.

Al respecto se puede concluir que el Estado tiene la obligación a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso efectivo al servicio de salud de manera oportuna, adecuada y digna y deberá contar con los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos que los sujetos privados de la libertad requieran y que hayan sido ordenados por el médico encargado en el establecimiento<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Página web ya citada.

<sup>6</sup> Sentencia T-324 de 4 de mayo 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

3.1.3. - DECISIÓN. -

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR fallo de 3 de febrero de 2020 proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motivada en esta decisión.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho a la salud dental al señor WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA, por las razones expuestas. En consecuencia, se ordena al EPCAMSVALL y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan señalar fecha y hora para llevar a cabo la cita odontológica de valoración del estado de salud dental del actor y determinación del tratamiento requerido, cita que deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, y de allí en adelante brindar tratamiento que le permita al actor superar las condiciones en que se encuentra.

Del cumplimiento a lo ordenado en éste fallo, deberá remitir se copia con destino al expediente de tutela.

TERCERO: CONMINAR al señor WILLIAM MIGUEL JIMÉNEZ JARAVA para que asista a las citas odontológicas que le sean programadas y atender todos los requerimientos que le sean formulados para garantizar su salud oral.

CUARTO: En firme esta decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.023.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
presidente

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado  
(Ausente con permiso)